



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4283

Sancionada:

Promulgada: 25/03/2008 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 31/03/2008 - Nú: 4607

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, que como anexo forma parte del presente.

Artículo 2°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su carácter de Presidente de la Legislatura, y al Señor Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 3 (Artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO AL DECRETO DE NATURALEZA LEGISLATIVA N° 3

Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro

Artículo 1°.- Aprobar el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, el que como Anexo I, forma parte del presente.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, designará dentro del plazo de treinta (30) días de entrada en vigencia del presente Decreto de Naturaleza Legislativa, al Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, y dispondrá los traslados de personal a fin de cubrir las vacantes necesarias para la puesta en marcha del Servicio Penitenciario Provincial.

Dicho personal sólo alcanzará la estabilidad prevista por los artículos 28 y 29 una vez revalidado su cargo mediante los exámenes y concursos establecidos para cada Agrupamiento en el Título III del Anexo I del presente, que deberán llevarse a cabo en el plazo máximo de cinco (5) años de la entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 3°.- El Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro deberá elaborar durante la vigencia de la emergencia penitenciaria, un proyecto de presupuesto y de estructura de unidades organizativas con misiones y funciones.

Artículo 4°.- Hasta tanto se cuente con personal suficiente del Agrupamiento Seguridad, creado en el Título III, Anexo I del presente, la seguridad Interna, Externa y los traslados de los internos, quedarán a cargo del personal de la Policía de la Provincia de Río Negro, el cual se reportará al Director de las Unidades Penitenciarias, que a los fines de la presente se considerará superior jerárquico en los términos del artículo 24 de la ley n° 679.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial, dará inmediato cumplimiento a las disposiciones de los artículos 47, 48 y 49 de la ley n° 3008. Ello implicará la transferencia al Servicio Penitenciario Provincial de todos los bienes muebles, inmuebles y personal actualmente dependiente de la Policía de la Provincia de Río Negro, junto con sus correspondientes partidas presupuestarias, sin perjuicio de otros que pudiera disponer el Ministerio de Gobierno o el Poder Ejecutivo Provincial de Rentas Generales.

Artículo 6°.- Todos los Agentes de la Administración Pública Provincial, ya sea centralizada, descentralizada o autárquica,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tendrán la opción de ingresar al Servicio Penitenciario Provincial mediante la participación en los respectivos concursos que a tal fin se organicen.

Artículo 7°.- El Sector Público Provincial, en los términos del artículo 87 de la ley n° 3186, deberá contratar la provisión de bienes y servicios del Servicio Penitenciario Provincial.

Artículo 8°.- Modificar el artículo 30 inciso e) de la ley n° 3008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“e) El Gabinete Técnico Criminológico integrado como mínimo por: un (1) médico psiquiatra, un (1) psicólogo, un (1) asistente social, un (1) docente y un (1) instructor laboral.
Podrá incorporarse el representante autorizado del culto que profese el interno, si así lo solicitare”.

Artículo 9°.- Modificar el artículo 6° de la ley n° 3052, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6°.- El Régimen de la Función Pública será aplicable a todas las instituciones del Poder Ejecutivo Provincial, con las únicas excepciones establecidas en la presente ley.

El Sistema de Administración de Recursos Humanos establecido en el Capítulo V de la presente, será aplicable a todo el personal que preste servicios remunerados en forma permanente en cualquiera de las instituciones del Poder Ejecutivo Provincial y, supletoriamente, a los agentes públicos comprendidos en los estatutos específicos del personal docente (Leyes n° 391 y n° 2444), personal policial (Ley n° 679), Agentes del Servicio Penitenciario Provincial y Agentes Viales (Ley Nacional n° 20.320 y Ley Provincial n° 1769).

Dicho Capítulo no será de aplicación para el personal de conducción política determinado en el artículo 17 de la presente norma”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

TITULO I - DE LA ESTRUCTURA DEL SERVICIO PENITENCIARIO

CAPITULO I

MISION

Artículo 1°.- El Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro es una unidad de organización centralizada del Poder Ejecutivo Provincial, dependiente del Ministerio de Gobierno, que posee como misión específica y exclusiva la ejecución de las medidas y sanciones penales privativas y restrictivas de la libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Debe garantizar en los centros de detención la vigencia del derecho a la integridad física y la educación y asegurar como criterio para el tratamiento de los internos la enseñanza, la readaptación y el trabajo, conforme lo establece el artículo 23 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II

AMBITO JURISDICCIONAL

Artículo 2°.- La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro tiene su asiento en la Capital Provincial y ejerce su jurisdicción en la Provincia de Río Negro, en los órganos de su dependencia y unidades penitenciarias provinciales; en el traslado y custodia de internos y en los casos de evasión o fuga, en la persecución inmediata de los mismos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

En este ámbito, el Servicio Penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, conforme las leyes vigentes en la materia.

CAPITULO III

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Funciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Son funciones del Servicio Penitenciario Provincial de Río Negro:

- a) Promover la adecuada reinserción social de las personas sometidas a sanciones penales privativas y restrictivas de la libertad.
- b) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales respecto del pleno reconocimiento por los derechos humanos.
- c) Velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a medidas procesales, asegurando que el régimen penitenciario contribuya a preservar o mejorar su educación y su salud física y mental.
- d) Participar de la asistencia post penitenciaria.
- e) Producir informes criminológicos o penitenciarios para las autoridades competentes, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda.
- f) Efectuar el traslado de los internos en el ámbito de su jurisdicción.
- g) Adoptar las medidas de seguridad legalmente establecidas en el ámbito de su jurisdicción.
- h) Alojarse en sus establecimientos a condenados de otras Provincias o de la Nación en las condiciones que fije la reglamentación respectiva y los convenios que a tal efecto se celebren.
- i) Velar por la formación, perfeccionamiento y cumplimiento de los derechos y deberes de los Agentes Penitenciarios, conforme lo establece el presente Decreto de Naturaleza Legislativa.
- j) Cooperar con otros Organismos en la elaboración de políticas de prevención de la criminalidad.
- k) Cooperar en el estudio de las reformas de la legislación procesal penal y penitenciaria.
- l) Desarrollar toda otra función derivada del fiel cumplimiento de la misión asignada en el marco de su competencia.

Atribuciones.

Artículo 4°.- Son atribuciones del Servicio Penitenciario Provincial de la Provincia de Río Negro:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Organizar, dirigir y administrar al Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, de acuerdo a las normas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Régimen Penitenciario Provincial y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Desarrollar actividades específicas a solicitud de otras jurisdicciones que contraten y le asignen competencia y funciones acordes a la guarda y custodia de procesados y al tratamiento de condenados.
- c) Auspiciar convenios con otras jurisdicciones en materia de organización penitenciaria y régimen de ejecución de la pena.
- d) Asistir, requerir o intercambiar con otras Provincias, la Nación u organismos que lo requieran, información y datos de carácter técnico, científico y estadísticos.
- e) Participar en la planificación, proyección y creación de nuevos establecimientos penitenciarios, servicios y prestaciones.
- f) Brindar formación básica, capacitar y promover el perfeccionamiento del Personal Penitenciario.
- g) Extender la capacitación técnica promoviendo el intercambio, el otorgamiento de becas, representaciones, en el país o el extranjero, en materias penitenciarias, científicas y técnicas afines.
- h) Auspiciar, organizar y participar en los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, penológico, criminológico y de materias afines, en el ámbito provincial, nacional, regional o internacional.
- i) Brindar formación básica, capacitación y promover el perfeccionamiento del Personal Penitenciario de otras jurisdicciones en las condiciones que por convenio se determinen.
- j) Intervenir y prevenir en todos los casos de delitos que ocurran en su ámbito jurisdiccional con los deberes y atribuciones establecidos en el Libro Segundo, Título I, Capítulo II del Código Procesal Penal o la normativa que en el futuro lo remplace.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- k) Admitir y transferir condenados de/y a otras jurisdicciones, mediante la concertación de acuerdos en los términos del artículo 212 de la ley n° 24.660.
- l) Emitir opinión fundada en los pedidos de indultos y de conmutación de penas.
- m) Organizar y mantener actualizada la estadística del Servicio Penitenciario de la Provincial de Río Negro.
- n) Mantener un registro actualizado de todas las instituciones oficiales y privadas de asistencia post penitenciaria que puedan facilitar la reinserción de los internos egresados del Servicio Penitenciario Provincial de Río Negro.
- ñ) Arbitrar las medidas necesarias para la constitución del Ente Cooperador.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA

Organización.

Artículo 5°.- El Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro está constituido por:

- a) Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro.
- b) Unidades Penitenciarias del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro.

Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro.

Artículo 6°.- La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro está conformada por:

- a) Dirección General del Servicio Penitenciario.
- b) Subdirección General del Servicio Penitenciario.
- c) Dirección de Educación y Derechos Humanos.
- d) Dirección de Técnica Penitenciaria.
- e) Dirección de Administración Penitenciaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Dirección de Evaluación Penitenciaria.
- g) Estructuras de Apoyo.

Unidades Penitenciarias.

Artículo 7°.- Las Unidades Penitenciarias comprenden:

- a) Establecimientos de Ejecución.
- b) Cárceles de Encausados.
- c) Alcaidías.
- d) Centros de Detención, conforme se reglamente el traspaso progresivo de los mismos a la órbita Penitenciaria.

CAPITULO V

COMPETENCIA

Dirección General del Servicio Penitenciario:

Artículo 8°.- A la Dirección General le compete conducir operativa y administrativamente al Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, ejerciendo el contralor e inspección de todos los organismos bajo su dependencia; asumir la representación de la Institución; proponer al Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de las leyes que regulen el funcionamiento institucional y dictar los reglamentos internos en el marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico en vigor.

Subdirección General del Servicio Penitenciario:

Artículo 9°.- A la Subdirección General le compete coordinar todos los asuntos inherentes a la gestión institucional, de conformidad a la reglamentación que a tal fin se dicte; cumpliendo las funciones que le encomiende el Director General y asumiendo en su ausencia, enfermedad o delegación, todas las obligaciones y facultades que corresponden al titular. Se encuentra bajo su dependencia la Estructura de Apoyo y la Dirección de Evaluación Penitenciaria.

Dirección de Educación y Derechos Humanos.

Artículo 10.- A la Dirección de Educación y Derechos Humanos le compete la organización de los cursos anuales de Educación Formal en todos los niveles y no formal, pudiendo formular



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

convenios con instituciones públicas y privadas a los fines de garantizar el acceso de todos los internos que se encuentren en capacidad para ello. En materia de derechos humanos deberá velar por la irrestricta aplicación de los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación y de las normas y reglamentos vigentes.

Dirección de Técnica Penitenciaria.

Artículo 11.- A la Dirección de Técnica Penitenciaria le compete la organización, orientación, registro y fiscalización del régimen y tratamiento aplicable a los internos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, el traslado de los internos y la seguridad de las Unidades Penitenciarias.

Dirección de Administración Penitenciaria.

Artículo 12.- A la Dirección de Administración Penitenciaria le compete todo lo relativo al ingreso, desarrollo de dotaciones, situación de revista del personal, capacitación profesional, régimen de carrera, de presupuesto, tesorería, contabilidad, bienes de uso y contrataciones, conforme a las normas legales y reglamentarias.

Dirección de Evaluación Penitenciaria.

Artículo 13.- A la Dirección de Evaluación Penitenciaria le compete todo lo relativo a la verificación de programas y actividades de gestión aprobadas por la Dirección General del Servicio Penitenciario que se desarrollen en el ámbito institucional, de Establecimientos de Ejecución, de las Cárceles de Encausados, de las Alcaldías y Centros de Detención.

Estructuras de Apoyo.

Artículo 14.- A las Estructuras de Apoyo les compete brindar soporte técnico, asesoramiento, información y estadísticas, en la toma de decisiones y evaluación de los resultados de la gestión integral y operativa de la Dirección General del Servicio Penitenciario.

CAPITULO VI

DESIGNACIONES

Director General.

Artículo 15.- La Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro será ejercida por una persona que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

designará el Poder Ejecutivo Provincial. La designación recaerá en quien posea título Universitario de carrera afín a la función penitenciaria, una formación apropiada, experiencia y capacidad de conducción adecuada.

Subdirector General Provincial.

Artículo 16.- La Subdirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro será ejercida por una persona designada por el Poder Ejecutivo, deberá poseer título Universitario de carrera afín a la función penitenciaria, una formación apropiada, experiencia y capacidad de conducción y reunir asimismo los demás requisitos establecidos en el Título III del presente para el Agrupamiento Gerencia Penitenciaria.

Direcciones y Directores de Unidades Penitenciarias.

Artículo 17.- Las Direcciones y los Directores de Unidades Penitenciarias serán designados mediante concurso de oposición y antecedentes. Para ello deberán reunir los requisitos establecidos en el Título III del presente para el Agrupamiento Gerencia Penitenciaria.

TITULO II

DEL PERSONAL PENITENCIARIO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 18.- El régimen de personal es aplicable a todas las personas que presten servicios remunerados en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro.

Artículo 19.- El presente régimen no es de aplicación para el personal:

- a) Integrante de comisiones transitorias u honoríficas.
- b) Contratado mediante Locación de Obra, Prestación de Medios por tiempo determinado o trabajo a destajo.
- c) Agentes de organismos del Estado organizados como empresa económica, comercial o industrial o que su relación laboral se rija por convenio colectivo de trabajo.
- d) Pertenecientes a Instituciones u Organismos no Gubernamental con las cuales el Servicio Penitencio



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Provincial establezca acuerdos para desarrollar tareas dentro de sus instalaciones.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

1. Requisitos generales:

Artículo 20.- Son requisitos generales para el ingreso al Servicio Penitenciario Provincial:

- a) Tener una edad mínima de dieciséis (16) años.
- b) Ser Argentino nativo, o por opción.
- c) Acreditar idoneidad para el empleo mediante los sistemas de selección que se establezcan.
- d) Aprobar el examen preocupacional que las autoridades determinen, por el cual se certifique la aptitud psicofísica para el puesto a desempeñar.
- e) Poseer título secundario completo, con excepción del personal que vaya a cumplir tareas de maestranza o análogas.
- f) Tener domicilio legal en la provincia, salvo que el puesto de trabajo a cubrir se ubique fuera del territorio provincial.

2. Impedimentos para el ingreso:

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar:

- a) El que tenga otro Empleo Público Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, salvo la docencia, cuando no exista incompatibilidad horaria o funcional.
- b) El que haya sido condenado por delito doloso o por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o quien tenga proceso penal pendiente que pueda ocasionar estas condenas.
- c) El que haya sido condenado por delitos electorales.
- d) El que se encuentre inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos o haya sido sancionado con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal, o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mientras no haya sido rehabilitado.

3. Reingreso:

Artículo 22.- El personal del Servicio Penitenciario Provincial que haya renunciado al Servicio Penitenciario podrá reingresar al mismo, a solicitud del Director General del Servicio Penitenciario por razones de servicios debidamente fundamentadas, siempre y cuando no se encuentre alcanzado por algunos de los impedimentos establecidos en el artículo 21 y existiere la vacante correspondiente.

CAPITULO III

RELACION DE EMPLEO

1. Naturaleza jurídica.

Artículo 23.- La relación de empleo existente entre el Estado Provincial y el personal del Servicio Penitenciario es la del derecho administrativo.

2. Situaciones de revista.

Artículo 24.- El personal revista en cargos de Planta Permanente. Todo personal que preste tareas en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 inc. b), podrá si el contrato así lo dispusiere, quedar sujeto a las disposiciones del presente Decreto de Naturaleza Legislativa, sin que ello implique derecho a estabilidad.

3. Personal permanente.

Artículo 25.- El personal designado en cargos de Planta Permanente se incorpora al régimen de carrera y estabilidad, pudiendo revistar en los agrupamientos tipificados como de Gerencia Penitenciaria, en los términos y condiciones establecidos o en los restantes agrupamientos que se habiliten en carácter de Empleados del Servicio Penitenciario, dentro de los escalafones vigentes.

4. Principios escalafonarios.

Artículo 26.- Los escalafones que se aprueban en el marco del presente Decreto de Naturaleza Legislativa deberán contemplar las siguientes características:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Se componen de "agrupamientos", de acuerdo con la índole de las tareas específicas y del nivel de su correspondiente instrucción o competencia laboral. En aquellos escalafones que incluyan un agrupamiento referido a personal titular de unidades organizativas de nivel directivo, el agrupamiento referido a tal personal será tipificado como Gerencia Penitenciaria.
- b) Cada agrupamiento se subdivide en tantas aperturas "verticales" como sea necesario, las que se denominan "niveles", para dar cuenta de las diferencias en la mayor complejidad, autonomía y responsabilidad de las funciones correspondientes.
- c) Cada nivel escalafonario está asociado a un valor o coeficiente que permita establecer el salario básico correspondiente al mismo y válido para todo el personal comprendido en el presente Estatuto en dicho nivel.
- d) Cada nivel se subdivide en "grados" y "tramos" de una escala única, válida para el conjunto del escalafón.
- e) Cada grado está asociado a un valor o coeficiente que permita establecer una asignación remunerativa correspondiente al mismo, reflejo del grado de avance horizontal en la carrera administrativa del agente.

5. Derechos.

Artículo 27.- El Personal Penitenciario comprendidos en este Decreto de Naturaleza Legislativa tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en el empleo, de acuerdo con las pautas establecidas en el artículo 29°.
- b) Retribución por sus servicios conforme a las prescripciones legales vigentes en la materia.
- c) Carrera administrativa en condiciones de igualdad de oportunidades.
- d) No discriminación por razones de condición física o social, sexo, raza, religión o ideas políticas.
- e) Capacitación y evaluación del desempeño a fin de su promoción.
- f) Licencias, franquicias y justificaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Jubilación o retiro, conforme la legislación aplicable en materia previsional.
- h) Renuncia.
- i) Indemnización por gastos y daños originados en o por actos de servicio, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales. En estos dos últimos casos, a tenor de la legislación nacional en la materia.
- j) Asistencia a través de una obra social para sí y su familia a tenor de la reglamentación al efecto.
- k) Condiciones de higiene y seguridad laboral de acuerdo con la normativa general vigente.
- l) Interposición de reclamos fundados y documentados por cuestiones relativas a la defensa de sus derechos, de acuerdo con el régimen vigente en materia de procedimiento administrativo.
- m) Interposición de recursos ante la Justicia por actos del Poder Ejecutivo Provincial que dispongan cesantía o exoneración fundándose en la ilegalidad de la medida aplicada.
- n) Obtención los beneficios de una asistencia económica, social y cultural para sí y para su grupo familiar.
- ñ) Libre agremiación.

5.1 Derecho a la estabilidad.

Artículo 28.- El personal que ocupa puestos de Planta Permanente tiene derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado, la retribución correspondiente al mismo y a no ser removido de manera arbitraria de su puesto de trabajo de acuerdo con las disposiciones del presente.

Artículo 29.- El personal, cumplidos los requisitos de ingreso, adquiere la estabilidad en el empleo cuando acredita:

- a) Idoneidad, a través de la prestación de servicios efectivos por un lapso de doce (12) meses, debiendo obtener calificación no menor a satisfactoria por la evaluación de su desempeño efectuada a los seis (6) y once (11) meses de acuerdo con los términos que la reglamentación establezca y mediante la aprobación de las actividades de capacitación específica que se determinen.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Durante ese lapso, la designación podrá dejarse sin efecto en cualquier momento por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

- b) Aptitud psicofísica para el puesto o cargo.
- c) No haber recibido ninguna sanción disciplinaria durante el plazo previsto en el inciso a).

5.2 Traslados y permutas.

Artículo 30.- El Director General del Servicio Penitenciario podrá disponer el traslado del personal penitenciario para prestar funciones en otra localidad, fundado en: razones de mejor servicio, por razones disciplinarias. La reglamentación establecerá las condiciones para que el Estado Provincial reconozca los gastos de traslado.

Artículo 31.- El Personal Penitenciario puede solicitar el intercambio recíproco de su cargo por otro del mismo nivel escalafonario y contenido funcional y las autoridades pueden dar su conformidad siempre que no se afecten las necesidades del servicio. En estos casos, si la permuta implicara cambio de localidad, los gastos de traslado del empleado y su familia no correrán por cuenta del Estado Provincial.

5.3 De la carrera administrativa.

Artículo 32.- Los Agentes del Servicio Penitenciario tienen derecho a igualdad de oportunidades y posibilidades para el desarrollo de su carrera penitenciaria y para aspirar a puestos vacantes de los distintos niveles y escalafones vigentes.

La carrera consistirá en el acceso del Agente Penitenciario a los distintos agrupamientos, niveles, tramos, grados o funciones conforme a las normas que la regulan en el escalafón vigente en el que esté comprendido.

La promoción horizontal o de grado y tramo exigirá una cantidad mínima de calificaciones no menores a satisfactorias del desempeño del agente y la acreditación de competencias laborales y/o de capacitación pertinente al puesto de trabajo y al nivel en el que reviste. En ningún caso, la mera permanencia del agente en el servicio dará lugar a su promoción en la carrera.

La promoción a cargos vacantes, la transferencia de un puesto de trabajo a otro o el ascenso a un nuevo nivel escalafonario sólo procederá mediante los sistemas de selección que se establezcan.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

5.4 De la evaluación de desempeño.

Artículo 33.- Los Agentes Penitenciarios tienen el derecho y el deber a ser evaluados en su desempeño mediante procesos que permitan la comprobación fehaciente de los méritos y resultados alcanzados en su trabajo, tomando en consideración las condiciones y recursos disponibles, las capacidades y conocimientos relativos a la función desempeñada y las aptitudes para el trabajo y el servicio público, conforme el procedimiento establecido en el Capítulo VIII, Título III del presente.

Artículo 34.- En los casos establecidos en los artículos 30 y 31 el Personal Penitenciario objeto del traslado deberá ser previamente precalificado por el titular de la unidad organizativa en la que presta funciones y calificado por el funcionario inmediato con cargo no inferior al de Director y en el marco de lo normado en el Capítulo VIII, Título III del presente.

5.5 Capacitación y desarrollo.

Artículo 35.- El Personal Penitenciario tiene el deber de capacitarse y el derecho a ser capacitados y/o a que se les acredite la capacitación que individualmente emprendan, siempre y cuando se encuadren en las prioridades del servicio a criterio de la autoridad competente, con el propósito de:

- a) Mejorar los niveles de desempeño con relación a las necesidades del servicio.
- b) Mejorar o potenciar competencias laborales o profesionales que permitan su reconversión laboral para cubrir nuevas funciones.
- c) Desarrollar su potencial técnico o profesional con relación al puesto de trabajo que ocupa.

La capacitación realizada será considerada para la promoción en el régimen de carrera que se establezca en el escalafón, de acuerdo con la reglamentación.

Los procesos de desarrollo del personal incluirán la capacitación que se realice con tal fin, así como otras acciones que resulten adecuadas para el crecimiento profesional del agente, tales como pasantías, estudios de especialización o transferencias permanentes o temporales a puestos de trabajo en los que pueda obtener experiencias útiles.

Todo el Personal Penitenciario que por sus funciones mantenga contacto con los internos deberá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

capacitarse en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Derechos Humanos, Sociología Criminal, Criminología y toda otra capacitación que se establezca como obligatoria para dichos fines.

5.6 De la renuncia.

Artículo 36.- El personal tiene derecho a renunciar al empleo, produciéndose la baja automática a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad la renuncia no hubiera sido aceptada por autoridad competente.

La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de ciento ochenta (180) días corridos en caso de sumario pendiente o situación de emergencia en el servicio y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5.7 Del Régimen de licencias, franquicias y justificaciones.

Artículo 37.- El Personal Penitenciario tiene derecho al régimen de licencias, franquicias y justificaciones dispuesto en el capítulo pertinente.

6. Deberes.

Artículo 38.- Son deberes del personal:

- a) Prestar el servicio personalmente en el lugar que se le determine.
- b) Desempeñar con el máximo de capacidad, diligencia y eficacia de acuerdo con los estándares de evaluación que se determinen, ejecutando cumplidamente las directivas superiores y manteniéndose capacitado y actualizado en la especialidad o en las competencias laborales propias del servicio a su cargo.
- c) Cumplir regular e íntegramente el horario de labor establecido o el régimen de dedicación, carga horaria o de créditos horarios que se establezca.
- d) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente, que tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles, complementarios o accesorios con su función habitual que no sean manifiestamente ilegales.
- e) Observar el deber de fidelidad derivado de la índole de las tareas asignadas y guardar discreción o secreto de todo asunto del servicio o con ocasión de él, que deba permanecer en reserva, además de lo que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

se derive de la legislación vigente en materia de reserva o secreto administrativo.

- f) Responder por la eficiencia y rendimiento de la gestión y del personal a su cargo, fomentando en este último su desarrollo laboral y su capacitación adecuada y evaluarlo con ecuanimidad y objetividad en tiempo y forma.
- g) Velar por el cuidado y conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la provincia y los de terceros que se pongan específicamente en su custodia.
- h) Observar en el servicio y fuera de él una conducta ética y decorosa, acorde con su condición de personal público.
- i) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público y respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y sus modificaciones en las condiciones que establezca la reglamentación, su domicilio y situación actualizados así como toda otra información solicitada por la Dirección General o unidad a cargo del personal correspondiente a los aspectos de su competencia. A los fines notificadorios se tendrá por válido el último domicilio que hubiere declarado el agente.
- k) Cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos y declarar actividades lucrativas de carácter profesional, comercial, industrial, cooperativista o de otra índole.
- l) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en su empleo.
- m) Cumplir con las actividades de capacitación obligatorias y someterse a las pruebas pertinentes de competencia, a los procesos de evaluación de desempeño y a los exámenes psicofísicos reglamentarios.
- n) Usar la indumentaria de trabajo y la credencial identificatoria que se le provea en carácter de Personal Penitenciario, así como, uniforme



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y armas cuando reglamentariamente se le autorice a ello.

- ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad o directamente ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y/o el organismo que en el futuro la reemplace, todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o pueda implicar la comisión de delito o resultar en la aplicación ineficiente de los recursos públicos.
- o) Denunciar los delitos que lleguen a su conocimiento en ejercicio o con motivo de sus funciones.
- p) Declarar en los sumarios administrativos para los que sea citado en calidad de testigo.
- q) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones o tramitaciones realizadas.
- r) Excusarse de intervenir en toda actuación o gestión que pueda originar interpretaciones de parcialidad o en la que estén involucrados sus intereses personales o los de sus familiares.
- s) Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos y reglamentos.
- t) Desconocer y denunciar aquellas disposiciones y/u órdenes de superiores jerárquicos que no se ajusten a derecho.
- u) Mantener con las personas asignadas a su guarda y custodia, un trato firme, a la vez que digno y respetuoso de los derechos humanos.
- v) Conocer todas las disposiciones legales y reglamentaciones del Servicio Penitenciario en general y particularmente aquellas relacionadas con su función específica.

7. Prohibiciones.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo que en función de las especificidades de sus cargos se establezcan, al Personal Penitenciario le está prohibido:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

no oficialmente a su cargo hasta un (1) año después de cesada su condición de personal público.

- b) Prestar servicios, remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Provincial o que sean proveedores o contratistas de la misma.
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración Provincial o Municipal.
- d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia o entidad en la que preste servicios.
- e) Representar o patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Administración Pública Provincial.
- f) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio y/o información penal para fines ajenos al mismo.
- g) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje o reverencia a funcionarios en actividad, o adhesiones, suscripciones o contribuciones del personal de la administración para dichos fines.
- h) Hacer uso directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para realizar propaganda o coacción política, excluyendo el ejercicio regular de las acciones que efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que se desenvuelvan dentro de un marco de mesura y circunspección, fuera del ámbito de la Administración Provincial.
- i) Inducir a otro agente o persona bajo su custodia o guarda a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal, aprovechándose de su relación jerárquica y con motivo o en ejercicio de sus funciones.
- j) Aceptar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo, ocasión o pago por su desempeño, a excepción de los incentivos que los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

distintos organismos establezcan con carácter general en favor de sus agentes.

- k) Concretar, formalizar y efectuar con o entre el personal o personas bajo su custodia o guarda, operaciones de crédito.
- l) Utilizar con fines particulares, los servicios del personal o personas bajo su custodia o guarda a sus órdenes o de los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial.
- m) Desarrollar acciones u omisiones que impliquen discriminación por razones de raza, religión, nacionalidad, sexo, preferencia sexual, opinión u otra condición o circunstancia personal o social.
- n) Hacer o aceptar dádivas o presentes de los internos, liberados o no, de sus familiares o personas bajo su custodia o guarda o cualquier otra persona como así mismo utilizar aquellos en beneficio propio o de terceros.
- ñ) Comprar, vender, prestar o tomar prestada toda cosa que pertenezca a los internos o liberados, a sus familiares o allegados y en general contratar con ellos.
- o) Encargarse de comisiones de los internos, servir de intermediarios entre sí o entre terceros dentro y fuera de los establecimientos penitenciarios, dar facilidades para su comunicación, cualquiera fuera el medio utilizado. Se deberá exceptuar al Personal Penitenciario que desempeñe o cumpla con lo que establecen las leyes y reglamentos correspondiente en cada caso.
- p) Ejercer influencias sobre los internos para cualquier acto que vaya en contra del sistema penitenciario.
- q) Especular con los productos del trabajo penitenciario.

El plazo previsto en el inciso a) no regirá para el caso de servicios tercerizados que fueran prestados por ex-agentes desvinculados del Estado que se hubieran organizado al acto como unidad económica.

Las prohibiciones establecidas en los incisos b) y c) podrán ser dispensadas en cada caso por el Poder Ejecutivo Provincial, ante la solicitud fundada, cuando se acredite fehacientemente que no existe incompatibilidad entre la tarea



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a desarrollar por el personal para el tercero contratante o concesionario de la administración y las tareas habituales desempeñadas en su calidad de Personal Penitenciario.

8. Incompatibilidades.

Artículo 40.- El desempeño de un cargo en el Servicio Penitenciario es incompatible con el ejercicio de otro en el orden Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, excepto la docencia en los términos que se reglamenten.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS y JUSTIFICACIONES

Artículo 41.- Las licencias consagradas por este régimen al personal caducarán automáticamente al cesar sus funciones, tanto respecto de las no utilizadas como de las que se estén utilizando al momento del cese. Con respecto a las vacaciones, deberán tomarse las previsiones del caso para su completo goce antes del cese. Si las mismas no pudieran ser utilizadas por causas atendibles, serán abonadas a quien corresponda.

El régimen de licencias, franquicias y justificaciones comprende a los Agentes de Planta Permanente, para estos últimos con las limitaciones que se establecen en el capítulo correspondiente del presente.

Artículo 42.- Corresponde al Personal Penitenciario alcanzado por el presente Estatuto las siguientes licencias:

- a) Vacaciones (licencia anual ordinaria).
- b) Tratamiento de la salud, accidente de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Maternidad o adopción.
- d) Cuidado especial de menores.
- e) Asuntos familiares.
- f) Asunto particular.
- g) Integración de mesas examinadoras.
- h) Para estudiantes.
- i) Realización de estudios o actividades culturales o deportivas no rentadas en el país o en el extranjero.
- j) Sin goce de haberes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las incompatibilidades y las posibilidades de acumulación de licencias establecidas por el presente régimen en todo cuanto no estuviera previsto en el mismo.

1. Licencia por vacaciones o anual ordinaria.

Artículo 43.- La licencia anual ordinaria se concede con goce de sueldo y su concesión y utilización son obligatorias.

Se acordará por año vencido en cualquier momento del año, excepto que se dispusiera receso funcional anual en la administración o en alguno de sus organismos, en cuyo caso se deberá usufructuar dentro de esa época, salvo que mediaran razones de servicios que lo impidan.

De no mediar razones de servicio que lo impidan, se concederán simultáneamente las licencias respectivas al agente titular de un cargo amparado por este Estatuto y de un cargo docente o a ambos Agentes de la Administración Provincial que sean cónyuges. Sólo se concederá esta licencia a los agentes que acumulen una antigüedad de al menos seis (6) meses de servicios efectivos, en cuyo caso se otorgará en forma proporcional al tiempo trabajado.

Artículo 44.- La licencia anual y ordinaria será concedida teniendo en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución Penitenciaria por el agente y de acuerdo a las siguientes escalas:

- a) Desde los seis (6) meses: diez (10) días hábiles;
- b) Desde los cinco (5) años: quince (15) días hábiles;
- c) Desde los diez (10) años: veinte (20) días hábiles;
- d) Desde los quince (15) años: veinticinco (25) días hábiles;
- e) Desde los veinte (20) años: treinta (30) días hábiles.

Artículo 45.- Los períodos de licencia por vacaciones no son acumulativos. Cuando el agente no hubiera podido utilizar su licencia por disposición de autoridad competente fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo período se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que correspondería a la licencia no usada en el año anterior, pudiendo esta última, fundada en razones de servicio, otorgarse conjuntamente con la licencia de ese año o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en forma separada. No podrá aplazarse la misma licencia dos (2) años consecutivos.

A pedido del interesado y de no mediar razones de servicio, podrá concederse su fraccionamiento en dos (2) períodos.

Artículo 46.- La licencia anual del agente se interrumpe en los casos siguientes:

- a) Tratamiento de la salud y enfermedades profesionales.
- b) Por maternidad o adopción.
- c) Por asunto familiar.
- d) Por razones de servicio.

Finalizadas las circunstancias previstas por esas causales, el agente deberá completar la licencia interrumpida.

2. Licencia para el tratamiento de la salud, por accidente de trabajo o enfermedades profesionales e inculpables.

Artículo 47.- Para la atención de afecciones de corto tratamiento de la salud (incluidas las intervenciones quirúrgicas) o por accidentes acaecidos fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta treinta (30) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción de haberes.

Agotados los treinta (30) días, intervendrá necesariamente la Junta Médica correspondiente, la que determinará si corresponde o no su ampliación o la aplicación del Artículo 48° del presente Decreto de Naturaleza Legislativa. En caso de corresponder la ampliación, podrá extenderla, por única vez y por un lapso de hasta quince (15) días con percepción de haberes. El tiempo que exceda dicho término podrá ser justificado pero sin percepción de haberes.

El retiro del agente de su lugar de trabajo antes de cumplirse la mitad de la jornada laboral, ocasionado por enfermedad, será considerado como licencia encuadrada en este artículo.

El agente que no pudiera concurrir a desempeñar sus tareas por razones de salud debe comunicar en el día esa circunstancia a su repartición, de conformidad a la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 48.- Para la atención de afecciones de largo tratamiento de la salud, se concederá hasta un (1) año de licencia en forma continua o discontinua con percepción de haberes.

Agotado este período, la Junta Médica correspondiente comunicará el dictamen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) que corresponda, la que determinará si el agente puede seguir desempeñando la funciones correspondientes a su puesto de trabajo dentro de los lineamientos previstos en la Ley Nacional n° 24.557 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 49.- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional se estará a lo dispuesto en la Ley Nacional n° 24.557 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 50.- Tendrán derecho a las licencias previstas en los artículos 47 y 48 del presente Decreto de Naturaleza Legislativa, el Personal Penitenciario que cuenten con el certificado de aptitud psicofísica.

El Personal Penitenciario que no se sometiera a tratamiento médico, perderá su derecho a las licencias y beneficios previstos en los artículos 47 y 48 del presente.

Artículo 51.- En todos los casos, la causal de enfermedad o accidente inculpable será justificada y certificada por médico oficial o habilitado según la reglamentación vigente, debiendo darse intervención a la Junta Médica correspondiente, la que conformará dicha certificación cuando éstas sean de extraña jurisdicción.

Las licencias por causa de enfermedades o accidentes inculpables podrán ser canceladas antes de lo previsto cuando las autoridades médicas estimen que ha operado el restablecimiento total, en cuyo caso el agente deberá solicitar su reincorporación al servicio acreditando dicho extremo con certificación médica avalada por la Junta Médica correspondiente.

3. Licencia por maternidad o adopción de menores.

Artículo 52.- Por maternidad se acordará licencia remunerada de noventa (90) días corridos. A solicitud de la interesada podrá ser dividida en dos (2) períodos, preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto.

Con certificado médico autorizante, se podrá reducir el primer período. En este caso y en caso de nacimiento pretérmino, se ampliará el período posterior hasta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

completar los noventa (90) días. En ningún caso el último de esos periodos será inferior a treinta (30) días.

En caso de parto múltiple, la licencia se ampliará en treinta (30) días corridos.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Artículo 53.- En el caso de que el parto se produzca sin vida en gestaciones mayores a los seis (6) meses, se concederá una licencia de veinte (20) días corridos posteriores al parto.

Artículo 54.- Al agente que acredite mediante certificación emanada de autoridad competente que se le ha otorgado la guarda de un (1) niño con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos a partir de la fecha del otorgamiento de la guarda. En caso de guarda de dos (2) o más niños en las mismas condiciones, el período de licencia se ampliará en treinta (30) días corridos.

En el caso que la guarda sea otorgada a un matrimonio, la licencia será de noventa (90) días corridos para la agente mujer y de quince (15) días corridos para el agente varón.

4. Licencia por cuidado especial de menores.

Artículo 55.- Se concederá licencia de noventa (90) días corridos al agente varón cuya esposa o mujer conviviente en aparente matrimonio, falleciera como consecuencia del parto o puerperio, siempre que el neonato continúe con vida. Será acumulativa con las determinadas por el Artículo 57°, incisos c) y d).

Artículo 56.- Se concederá licencia por treinta (30) días corridos al agente cuyo cónyuge o persona que cohabite en aparente matrimonio falleciera, siempre que tuvieran uno (1) o más hijos convivientes de hasta siete (7) años de edad.

Será acumulativa con la establecida en el inciso d) del artículo 57.

5. Licencia por asuntos familiares.

Artículo 57.- Los Agentes Penitenciarios tienen derecho a licencia con goce de haberes en los casos y por el término siguiente:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Por matrimonio del agente, diez (10) días laborables, a contar del acto civil o religioso, a opción del mismo.
- b) Por matrimonio de sus hijos, dos (2) días corridos, a contar del acto civil o religioso, a opción del agente.
- c) Por nacimiento de hijo, quince (15) días corridos.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o pariente consanguíneo, adoptivo o afín de primer grado y hermanos, cinco (5) días corridos.
- e) Por fallecimiento de parientes consanguíneos o adoptivos de segundo grado, dos (2) días corridos.

En los casos de fallecimiento, la licencia se contará desde el día del deceso, del conocimiento del mismo o del de las exequias, a opción del agente.

- f) Para consagrarse a la atención debidamente justificada de un familiar de primer grado, el cónyuge o la persona que cohabite en aparente matrimonio que padezca una enfermedad que requiera cuidados permanentes, según certificación médica correspondiente, hasta veinte (20) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos.

6. Licencia para integrar mesas examinadoras.

Artículo 58.- Para integrar mesas examinadoras de establecimientos educativos reconocidos oficialmente y cuando se produjera conflicto horario, se concederá licencia con goce de haberes por hasta seis (6) días por año calendario.

7. Licencia para estudiantes.

Artículo 59.- Se concederá licencia con goce de haberes por veinte (20) días laborables por año calendario a los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o privados reconocidos (Nacionales, Provinciales o Municipales) para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades del establecimiento educacional respectivo. Este beneficio será acordado por un plazo máximo de hasta cuatro (4) años más del tiempo previsto por el plan de estudios de cada carrera.

Podrán asignárseles tareas acordes con la capacitación o títulos alcanzados, a los agentes que hagan uso de estas licencias, a juicio de autoridad competente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

8. Licencia para realizar estudios o actividades culturales o deportivas no rentadas en el país o en el extranjero.

Artículo 60.- El Personal Penitenciario tendrá derecho a usar licencia con goce de haberes por una duración no mayor a dos (2) años, para realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, cuando resulte una prioridad en el desarrollo estratégico de los recursos humanos del Servicio Penitenciario Provincial de la Provincia de Río Negro.

Para su otorgamiento, deberá contarse con la autorización del Poder Ejecutivo Provincial, el que considerará para el mismo los antecedentes académicos, el potencial del agente propuesto, las calificaciones de las últimas evaluaciones de desempeño y la carencia de sanciones disciplinarias.

Al finalizar el evento que diera motivo a la licencia, el Agente Penitenciario deberá:

- a) Entregar informe por escrito de las principales enseñanzas o competencias logradas y su vinculación con el interés del Servicio Penitenciario Provincial de la Provincia de Río Negro.
- b) Transferir esas enseñanzas a los Agentes Penitenciario que correspondan, mediante las actividades de difusión o capacitación que sean convenientes, dentro o fuera del horario de trabajo.
- c) Permanecer obligatoriamente al servicio penitenciario por un lapso igual al doble del período usufructuado por esta licencia, en caso contrario deberá reintegrar el importe de los sueldos abonados durante el mismo.

Artículo 61.- Para realizar la actividad prevista en el artículo precedente, el agente podrá solicitar licencia sin goce de haberes por hasta un (1) año de duración, siempre que cuente con una antigüedad mínima de dos (2) años de servicios efectivos y cumpla con las condiciones fijadas en el segundo párrafo del artículo 60°. Esta licencia será prorrogable por un (1) año más cuando lo justifique la importancia o el interés que para la administración o para la provincia tenga dicha actividad. El uso de esta licencia obliga al Agente Penitenciario a cumplimentar lo determinado en los incisos a) y b) del artículo 60 y a permanecer en el servicio penitenciario por un lapso igual al período de licencia usufructuado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Este beneficio podrá ser utilizado cada cinco (5) años sin acumularse la licencia por los períodos no utilizados.

Durante el goce de esta licencia el Agente Penitenciario deberá respetar las normas de incompatibilidades vigentes.

9. Licencia sin goce de haberes.

Artículo 62.- Cumplidos cinco (5) años de antigüedad tendrán derecho a una licencia de seis (6) meses sin goce de haberes, cuando no hayan sufrido sanciones disciplinarias que hubieren generado más de cinco (5) días de suspensión durante los últimos doce (12) meses. Este beneficio podrá ser utilizado cada cinco (5) años sin acumularse la licencia por los períodos no utilizados.

10. De las licencias en general.

Artículo 63.- Se considerará incurso en falta equiparable al abandono de servicio y, por lo tanto, pasible de cesantía, al Agente Penitenciario que simulara enfermedad o accidente con el fin de obtener licencia. Se denunciará al médico o funcionario público que extienda certificación falsa.

De igual forma se considerará al agente que incumpliera con la obligación de reintegrarse y permanecer en el servicio según lo establecido en los artículos 60 y 61.

Artículo 64.- Las licencias a las que se refieren los artículos 60° y 61° son acordadas por el titular del Poder Ejecutivo Provincial cuando el agente deba trasladarse al extranjero.

Artículo 65.- Las licencias comprendidas en los artículos 60 y 61 son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función pública o privada remunerada. Las incompatibilidades de este orden dan lugar a descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado y serán sancionadas de acuerdo con el régimen disciplinario establecido por el presente Estatuto.

11. Franquicia para atención de lactante.

Artículo 66.- Las agentes madres de lactantes o a las que se les haya entregado la guarda de un lactante con fines de adopción, tienen derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Disponer de dos (2) descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.
- b) Disponer de una (1) hora en el transcurso de su jornada de trabajo.
- c) En caso de parto o guarda múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una (1) hora más cualquiera sea el número de lactantes.
- d) Esta franquicia se otorgará por espacio de un (1) año contado a partir de la fecha de nacimiento del niño o del otorgamiento de la guarda.

12. Justificación de inasistencias.

Artículo 67.- Las inasistencias no encuadradas en el artículo 42, pero que obedezcan a razones atendibles, podrán ser justificadas por autoridad competente, sin goce de haberes, por hasta un máximo de cuatro (4) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes.

CAPITULO V

MODALIDADES DE LA JORNADA DE TRABAJO

1. De la jornada laboral.

Artículo 68.- La jornada de trabajo será de seis (6), siete (7) u ocho (8) horas diarias o de treinta (30), treinta y cinco (35) o cuarenta (40) horas semanales, de acuerdo con lo que se disponga para los distintos niveles y agrupamientos escalafonarios y los turnos que se establezcan. Con excepción del Agrupamiento Seguridad que por razones de servicio podrá elevar la jornada de trabajo a cuarenta y ocho (48) horas semanales.

Para el Personal Penitenciario con cargos del agrupamiento de gerentes penitenciarios, la jornada es de ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales.

Las remuneraciones de los agentes que cumplan regímenes de dedicación o carga horaria distintos de los generales previstos para cada nivel o agrupamiento, guardarán la respectiva proporción.

2. De los servicios extraordinarios o suplementarios.

2.1 De las horas extras.

Artículo 69.- Si las necesidades del servicio obligaren a la habilitación de un horario extraordinario, las horas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trabajadas más allá de la jornada habitual serán compensadas con francos de acuerdo con la reglamentación vigente.

Si razones de servicio no permitieran la compensación, las horas extras trabajadas serán retribuidas teniendo como base los criterios previstos para el pago de horas extraordinarias a los agentes de la Ley N° 3.052. Se considerará horario nocturno a partir de las veintidós (22:00) horas y hasta la hora seis (06:00).

2.2 Del descanso compensatorio.

Artículo 70.- Los trabajos prestados en días inhábiles por los agentes que presten servicios habitualmente en días hábiles, devengan el descanso compensatorio a otorgarse inmediatamente o hasta los treinta (30) días después de las jornadas trabajadas.

2.3 De otros servicios extraordinarios.

Artículo 71.- Los servicios extraordinarios del personal afectado a tareas cuantificables por unidad, podrán ser retribuidos a destajo sobre la base de los valores que fije la reglamentación.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

1. Principios generales.

Artículo 72.- El Personal Penitenciario no puede ser objeto de medidas disciplinarias, sino con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto y su reglamentación.

Artículo 73.- Ningún Agente Penitenciario podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa y la sanción será graduada en función de la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del agente y los perjuicios causados al Estado. En todos los casos, al personal le asiste el derecho al debido proceso adjetivo que se prevea en la reglamentación.

Artículo 74.- Cuando prima facie exista un hecho que pudiere acarrear la sanciones de apercibimiento o suspensión por hasta cinco (5) días, siempre que el agente hubiere sido notificado fehacientemente a los fines de presentar descargo y ofrecer prueba y cuando a juicio del Director General del Servicio Penitenciario la situación quedase acreditada con los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

elementos probatorios existentes en la causa, atento no mediar justificación que avale el archivo de las mismas, elevará con las conclusiones correspondientes las actuaciones a la Junta de Disciplina.

Se deberá tener en cuenta en oportunidad de optar por este procedimiento la gravedad presunta de la falta cometida y los antecedentes disciplinarios del agente.

Recibido el trámite por la Junta de Disciplina la misma resolverá la sanción a aplicar de conformidad al párrafo precedente o procederá a ordenar la instrucción del sumario correspondiente.

Artículo 75.- El Director General, mediante resolución fundada podrá suspender al Personal Penitenciario o reubicarlo transitoriamente con carácter preventivo, debiendo remitir las actuaciones a la Junta de Disciplina, la que en el plazo perentorio de cinco (5) días deberá ratificar, rectificar o suspender la medida.

La Junta de Disciplina contará con similares atribuciones, cuando a su entender el alejamiento del agente sea conveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de las actuaciones.

Las presentes medidas no podrán tener una duración mayor al término establecido para dictar resolución definitiva.

La aplicación de las presentes medidas no implican un adelantamiento de la sanción ni podrán ser tenidas en cuenta para morigerar la misma.

Artículo 76.- El Personal Penitenciario tendrá libre acceso a las constancias sumariales que se refieran a su persona y durante su substanciación, cuantas veces lo solicite, condicionado a no entorpecer la marcha normal de las investigaciones y a que no se hubiere ordenado el secreto sumarial por resolución fundada de la Junta de Disciplina, el que podrá disponerse siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para el empleado.

La reserva no podrá durar más de diez (10) días y será decretada sólo una vez a menos que la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación exija que aquélla sea prolongada por otro tanto.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 77.- No requerirá sumario, siendo suficiente constancia, lo que surja de los respectivos registros:

- a) La aplicación de apercibimientos cuando respondan a inasistencias injustificadas, incumplimiento de horario o abandono de funciones.
- b) La cesantía por calificaciones de la evaluación de desempeño inferior a satisfactoria o por acumulación de días de suspensión.

2. Sanciones y causales.

Artículo 78.- El Personal Penitenciario que incurra en las faltas descritas en el presente Estatuto, será pasibles de las siguientes medidas disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que surjan de las leyes:

- a) Apercibimiento fundado.
- b) Suspensión de hasta un máximo de treinta (30) días por vez. La suspensión se hará efectiva en días corridos sin prestación de servicios ni percepción de haberes. Podrá asimismo imponerse el traslado del agente si su permanencia en la Unidad Penitenciaria sea nociva para el orden de la misma.
- c) Remoción, ya sea cesantía o exoneración. La cesantía consiste en el cese de la relación laboral con la administración con la posibilidad, transcurridos cinco (5) años, de quedar habilitado para concursar nueva mente para el ingreso a la misma. La exoneración inhabilita en forma permanente al agente para desempeñar tareas bajo cualquier forma dentro de la Administración Pública.

Artículo 79.- Son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.
- b) Incumplimiento de los horarios establecidos o del régimen de dedicación en más de tres (3) ocasiones en un lapso de hasta doce (12) meses.
- c) Inasistencia injustificada.
- d) Abandono de funciones, el que se configura cuando el agente se retira de su lugar de trabajo dentro del horario establecido sin autorización del superior



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

jerárquico o cuando asistiendo, se niega a prestar servicios.

- e) Irrespetuosidad para con los superiores, otros empleados y el público.
- f) Incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones establecidos en el presente Estatuto, salvo que por su magnitud y gravedad sean pasibles de cesantía.
- g) Inconducta notoria.

Artículo 80.- Son causas de cesantía:

- a) Reiteración en el incumplimiento del horario o en la falta de asistencia o en el incumplimiento de tareas que hayan dado motivo durante los doce (12) meses anteriores, a tres (3) suspensiones por lo menos.
- b) Abandono del servicio sin causa justificada, el que se configura cuando se registren cinco (5) inasistencias continuas. En este caso, el agente deberá ser intimado en forma fehaciente por el organismo a reintegrarse a sus tareas, agregando la constancia de dicha diligencia en el expediente. Esta intimación se hará efectiva en el último domicilio registrado en su legajo personal, consignándose en la misma que deberá reintegrarse a sus tareas habituales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su recepción, presentando la documentación que justifique sus inasistencias.

En el caso de no presentarse el agente o de no resultar atendibles las razones de sus inasistencias, que dará configurado el abandono del servicio.

- c) Simulación de enfermedad o accidente.
- d) Incumplimiento de la obligación de reintegrarse o permanecer en el servicio según Artículos 60° y 61° del presente.
- e) Acumulación de más de treinta días (30) de suspensión en los últimos veinticuatro (24) meses.
- f) Calificación inferior a satisfactoria por tres (3) veces consecutivas o cuatro (4) alternadas.
- g) Falta grave respecto de los superiores o del público en la oficina o el servicio.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- h) Incumplimiento intencional de órdenes legales.
- i) Recibir dádivas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones, patrocinar trámites que se encuentren a su cargo y realizar o propiciar actos incompatibles con las normas administrativas.
- j) Incumplimiento de los deberes o quebrantamiento de las prohibiciones establecidos en el presente Estatuto, que por su magnitud y gravedad lo justifiquen.
- k) Inconducta notoria que afecte el decoro o el prestigio de la función o condición de Personal Penitenciario.
- l) Otras causas que de acuerdo a este Decreto de Naturaleza Legislativa impliquen despido justificado.

Artículo 81.- Son causas de exoneración la condena firme por delitos contra la administración, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, la comisión de faltas graves que la perjudiquen materialmente, la condena firme de cumplimiento efectivo por delitos dolosos, la pérdida de ciudadanía en los términos de las normas que la rigen y la violación de las prohibiciones previstas en este Estatuto.

La exoneración conlleva la baja en todos los cargos públicos que ocupare el agente sancionado.

Las causales enunciadas en este artículo y en el precedente no excluyen otras que importen la violación de los deberes del personal con gravedad extrema.

La sentencia condenatoria firme en sede judicial producirá como efecto de pleno derecho la conversión de la cesantía en exoneración en caso de estar concluido el sumario. Si éste se hallare en curso, clausura y agota el procedimiento sumarial que en sede administrativa se siguiera al agente.

Artículo 82.- La Junta de Disciplina dictará resolución dentro de los quince (15) días corridos, cumplidos los plazos de la instrucción del sumario.

Artículo 83.- La incomparecencia del agente sumariado no paralizará la causa, la que continuará su curso declarándose la rebeldía del imputado.

3. Plazos de prescripción.

Artículo 84.- Los plazos de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinaria son:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Dos (2) años para las que den lugar a la aplicación de apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días.
- b) Tres (3) años para las que den lugar a la aplicación de cesantía.
- c) Cinco (5) años para las que den lugar a la aplicación de exoneración. La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el hecho motivo de sanción o, si éste fuere continuo, en que cesó de cometerse.

Artículo 85.- Las acciones por las faltas disciplinarias contempladas en los incisos b) y c) del artículo 79°, prescribirán a los sesenta (60) días corridos.

Artículo 86.- La prescripción de la acción se suspenderá:

- a) Desde el día en que la Junta de Disciplina ordena la instrucción del Sumario y hasta su resolución.
- b) Cuando el agente denunciado hubiera sido procesado en sede judicial por los mismos hechos investigados en sede administrativa y no fuera posible aplicar una sanción administrativa autónoma. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa.

Artículo 87.- La prescripción de las sanciones se suspenderá en caso de encontrarse el agente en uso de alguna de las licencias previstas en el presente Estatuto.

4. Junta de Disciplina.

Artículo 88.- Las sanciones establecidas en los artículos precedentes serán aplicadas por una Junta de Disciplina integrada por un (1) Presidente, quien debe ser abogado, dos (2) Vocales Gubernamentales y dos (2) Representantes del Personal Penitenciario, conforme se reglamente.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 80 y 81 del presente se requerirá de la presencia de la totalidad de los miembros de la Junta de Disciplina.

Artículo 89.- Las resoluciones de la Junta de Disciplina que impongan las sanciones previstas en el artículo 79°, serán irrecurribles y agotarán la instancia administrativa. Para los casos en los que se imponga la remoción del agente, por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cesantía o exoneración, aquéllas podrán ser recurridas de conformidad a las previsiones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VII

EGRESO

Artículo 90.- La relación laboral cesa:

- a) Por muerte del empleado.
- b) Por jubilación, retiro o vencimiento del plazo previsto en el artículo 92.
- c) Por renuncia aceptada o vencimiento del plazo previsto en el artículo 38 inciso 1).
- d) Por incapacidad física total y de carácter permanente.
- e) Por cesantía o exoneración.
- f) Por la revocación de la designación del agente durante el período previsto en el artículo 29, inciso a) del presente.

Artículo 91.- Cuando se deje sin efecto la jubilación por invalidez como consecuencia de la desaparición de las causales que la motivaran, el ex agente dispondrá de un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la notificación correspondiente a dicha baja, para solicitar su reincorporación a la administración. Dentro de los treinta (30) días de dicha presentación, deberá procederse a su reincorporación en un puesto correspondiente al mismo nivel escalafonario al que poseyera al momento de la baja y acorde con las aptitudes laborales que posea, debiendo realizarse un nuevo examen preocupacional.

El Personal Penitenciario reincorporado readquiere automáticamente la estabilidad prevista en este Estatuto si la hubiera gozado al momento del otorgamiento del beneficio jubilariorio.

Artículo 92.- El Personal Penitenciario podrá ser intimado a iniciar los trámites jubilariorios cuando reúna las condiciones para obtener la jubilación ordinaria o podrá solicitar voluntariamente su jubilación o retiro, autorizándolo a continuar la prestación de sus servicios por un lapso no mayor a seis (6) meses o hasta que se le acuerde el beneficio, el que sea menor, a cuyo término será dado de baja.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO III

ESCALAFON PENITENCIARIO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 93.- El presente Escalafón es de aplicación al Personal del Servicio Penitenciario comprendido en el presente Decreto de Naturaleza Legislativa.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 94.- Se establece un Régimen de Carrera Administrativa basado en los principios de:

- a) Ética en la función pública.
- b) Estabilidad en el empleo.
- c) Ingreso, permanencia y progreso basados en la idoneidad, el mérito y la capacitación,
- d) Transparencia e igualdad de oportunidades en los procedimientos que se instituyen en el presente.
- e) Asignación de funciones acordes con las capacidades del personal penitenciario.
- f) Evaluación del rendimiento, de la productividad del desempeño en el ejercicio del empleo público y de la responsabilidad del Personal Penitenciario para su promoción en dicho régimen.

Artículo 95.- El Régimen de Carrera Administrativa aprobado por el presente, está orientado a promover la profesionalización en la carrera penitenciaria, propendiendo a asegurar la articulación de los objetivos y metas organizacionales del Servicio Penitenciario Provincial con el desarrollo de las competencias laborales de quienes prestan servicios en el.

Artículo 96.- El ingreso, progreso y permanencia en la carrera implican el cumplimiento, por parte del Personal Penitenciario, de los requisitos establecidos en el presente y su compromiso para con la profesionalización en el ejercicio del servicio penitenciario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 97.- El Personal Penitenciario ingresa a la Carrera Penitenciaria en un Agrupamiento, Nivel, Tramo y Grado de acuerdo con el Régimen de Selección aprobado por el presente.

La Carrera Penitenciaria consiste en el paso del agente a los distintos grados, tramos, niveles y agrupamientos conforme el Régimen de Promoción establecido en el presente.

Artículo 98.- El Régimen de Carrera Penitenciaria comprende el progreso del Personal Penitenciario en forma vertical y horizontal.

Artículo 99.- El progreso en forma vertical consiste en el ascenso a los sucesivos niveles escalafonarios establecidos por el presente y habilita al personal penitenciario a ocupar cargos de mayor responsabilidad, complejidad o autonomía. El ascenso vertical se realiza mediante los procesos de selección diseñados para tal fin y convocados por la autoridad competente.

Artículo 100.- El progreso en forma horizontal consiste en la promoción a los diferentes tramos y grados habilitados para el nivel escalafonario en el que reviste el Personal Penitenciario y representa la maduración y desarrollo de las competencias laborales relativas al perfil ocupacional propio.

Se logra obteniendo las calificaciones que se determinen, resultantes de la evaluación del desempeño y aprobando las actividades de capacitación o desarrollo profesional que se reglamenten para cada agrupamiento, nivel, tramo y grado escalafonario.

CAPITULO III

ARQUITECTURA ESCALAFONARIA

Sección Primera

DE LOS AGRUPAMIENTOS

Artículo 101.- De acuerdo con la naturaleza funcional de los puestos de trabajo que ocupan, el Personal Penitenciario puede revistar en los siguientes agrupamientos:

- a) Agrupamiento Gerencia Penitenciaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Agrupamiento Profesional.
- c) Agrupamiento Técnico.
- d) Agrupamiento Seguridad.
- e) Agrupamiento Administrativo.
- f) Agrupamiento Auxiliar Asistencial.
- g) Agrupamiento Servicios de Apoyo.

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer otros Sub agrupamientos, cuando la naturaleza de las prestaciones u otras circunstancias especiales lo aconsejen para una mejor organización del Personal Penitenciario, previo dictamen del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado a propuesta del Ministerio de Gobierno.

Artículo 103.- El Agrupamiento Gerencia Penitenciaria comprende al personal que desempeña funciones de dirección de Unidades Organizativas no inferiores a Departamento, las que requieren posesión de título Terciario o Universitario.

Puede suplirse la falta de título con la aprobación del Curso de Habilitación Gerencial y con la acreditación de experiencia laboral demostrable afín al cargo a ocupar según se determine, no inferior a cinco (5) años.

Comprende funciones previstas en los Niveles Escalafonarios I, II y III establecidos en el presente.

Artículo 104.- La pertenencia del Personal Penitenciario al Agrupamiento Gerencia Penitenciaria será transitoria, conforme la duración del período que se designe para las funciones correspondientes a cada puesto de trabajo de este agrupamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IV de la Sección III.

Artículo 105.- El Agrupamiento Profesional comprende al personal abocado a funciones que exigen para su ejercicio la posesión de Título Universitario o de estudios superiores que respondan a planes de estudio no inferiores a cuatro (4) años.

Las funciones profesionales se encuadran en los Niveles Escalafonarios I, II y III establecidos en el presente.

Artículo 106.- El Agrupamiento Técnico comprende al personal que desarrolla funciones propias del ejercicio de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

especialidades que requieren Título Técnico Terciario o Universitario habilitante.

Las funciones técnicas especializadas se encuadran en los Niveles Escalafonarios III, IV y V establecidos en el presente.

Artículo 107.- El agrupamiento Seguridad comprende al personal destinado a funciones relacionadas con la seguridad interior y exterior de los establecimientos penitenciarios y el traslado de los internos. Se requiere haber aprobado el Curso de Técnico en Seguridad Penitenciaria.

Las funciones de seguridad se encuadran en los Niveles Escalafonarios III, IV y V establecidos en el presente.

Artículo 108.- El Personal del Agrupamiento Seguridad estará habilitado para el uso de armas. El uso de las mismas deberá ser racional y adecuado, con fines de prevención, en los casos en que fuere indispensable rechazar una acción violenta, vencer una resistencia, en circunstancias de producirse un motín, una fuga o evasión o sus tentativas, o en circunstancias de efectuar traslados de detenidos o alguna otra situación en la que tengan directa responsabilidad, en cumplimiento de su deber y efectuadas previamente las advertencias correspondientes.

Artículo 109.- El Agrupamiento Administrativo comprende al personal destinado a funciones relacionadas con el apoyo administrativo en general, sean éstas principales, complementarias o auxiliares y que requieren posesión de al menos Título Secundario.

Las funciones administrativas se encuadran en los Niveles Escalafonarios IV, V y VI establecidos en el presente.

Artículo 110.- El Agrupamiento Auxiliar Asistencial comprende al personal que cumple funciones de ejecución o supervisión, complementarias o elementales, para las que se requiere acreditar escolaridad básica obligatoria y título habilitante, expedido por autoridad competente.

Las funciones auxiliares asistenciales se encuadran en los Niveles Escalafonarios IV, V y VI establecidos en el presente.

Artículo 111.- El Agrupamiento Servicios de Apoyo comprende al personal que satisface funciones complementarias a la gestión de las restantes áreas tales como conducción de vehículos, vigilancia, limpieza, mantenimiento de inmuebles y máquinas u otras de naturaleza similar o equivalente, para las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se requiere acreditar como mínimo escolaridad básica obligatoria y pericias laborales acordes.

Las funciones de servicios de apoyo se encuadran en los Niveles Escalafonarios V, VI y VII establecidos en el presente.

Sección Segunda

**DE LOS NIVELES (CARRERA VERTICAL)
Y GRADOS (CARRERA HORIZONTAL)**

Artículo 112.- Los puestos de trabajo, incluyendo los puestos claves, conforme la definición del inciso d) del artículo 10 de la ley n° 3052, son valorados y clasificados en siete Niveles Escalafonarios nombrados del I al VII inclusive, de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y autonomía que exigen.

Artículo 113.- El Nivel VII comprende funciones simples que requieren el desarrollo de aptitudes y habilidades para realizar tareas de las que el agente es responsable por su resultado, sujeto a instrucciones y rutinas de trabajo precisas y bajo supervisión inmediata en lo concerniente a oportunidad y forma de realizar cada trabajo.

Además de los requisitos que se fijan para cada puesto, se requiere Certificado de Escolaridad básica obligatoria. No requiere acreditar experiencia laboral previa.

Este nivel comprende diez (10) grados según lo establecido en el presente Escalafón.

Artículo 114.- El Nivel VI comprende funciones simples que pueden contener cierta diversidad de tareas, para las cuales se requiere la aplicación de conocimientos o habilidades específicas. Pueden implicar la supervisión de otros agentes del mismo o inferior nivel. Exigen responsabilidad por el resultado de tareas individuales o grupales establecidas por su superior, sujeto a instrucciones y rutinas de trabajo precisas y con alguna autonomía relativa en el desempeño.

Además de los requisitos que se fijan para cada puesto, se requiere Certificación de Escolaridad básica obligatoria y acreditación de conocimientos específicos. No requiere acreditar experiencia laboral previa.

Este nivel comprende diez (10) grados según lo establecido en el presente Escalafón.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 115.- El Nivel V comprende funciones con tareas que exigen la aplicación de conocimientos o habilidades semiespecializadas. Puede implicar la supervisión de tareas de otros agentes del mismo o inferior nivel y responsabilidad directa sobre su equipo de trabajo. Exige responsabilidad por el logro de objetivos resultantes de la aplicación de procedimientos y métodos determinados. Suponen algún grado de autonomía para la elección de medios en el desempeño y conocimiento de todos los aspectos del puesto de trabajo.

Además de los requisitos que se fijen para cada puesto, se requiere Nivel Secundario o Polimodal completo y acreditación de conocimientos específicos. Requiere acreditar experiencia laboral previa no inferior a dos (2) años y/o entrenamiento específico al efecto.

Este nivel comprende diez (10) grados según lo establecido en el presente Escalafón.

Artículo 116.- El Nivel IV comprende funciones que incluyen diversidad de tareas y exigencia de conocimientos y pericias en la aplicación de técnicas específicas.

Pueden suponer control operativo de unidades de menor nivel.

Exigen responsabilidad por los resultados de procedimientos y tareas individuales y grupales, sujetas a objetivos y métodos específicos, con autonomía relativa ante el superior. Pueden exigir resolver ocasionalmente situaciones imprevistas.

Además de los requisitos que se fijen para cada puesto, se requiere Título Terciario o Universitario afín, pudiendo suplirse la falta de éste con la posesión de Título Secundario, la acreditación de experiencia laboral afín no inferior a cuatro (4) años y la aprobación del Programa de Capacitación y Desarrollo que se implemente a tal fin.

Este nivel comprende ocho (8) grados según lo establecido en el presente Escalafón.

Artículo 117.- El Nivel III comprende funciones que requieren conocimientos profesionales o técnicos superiores, el dominio de procesos administrativos complejos, la aplicación de normas jurídicas o la formulación y/o desarrollo de programas de acción y procedimientos. Pueden corresponder a funciones de organización y control de unidades organizativas o dependencias de mediana o menor complejidad o tamaño.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Exigen responsabilidad por el cumplimiento de objetivos y resultados encomendados, sujetos a planes o a normas jurídicas o técnico profesionales determinadas. Implican situaciones que requieren autonomía profesional e iniciativa personal para resolver problemas dentro de las competencias asignadas.

Además de los requisitos que se fijen para cada puesto, se requiere Título Universitario, con rango no inferior a Licenciatura, de no menos de cuatro (4) años de duración.

Este nivel comprende ocho (8) grados según lo establecido en la presente norma.

Artículo 118.- El Nivel II comprende el ejercicio de funciones profesionales o técnicas especializadas que pueden implicar la participación en la formulación, desarrollo o asesoramiento de planes o proyectos o el planeamiento, organización y control de unidades o equipos de trabajo de mediana complejidad o tamaño.

Exige responsabilidad por el cumplimiento de objetivos establecidos en políticas y marcos técnicos y normativos específicos, con suficiente autonomía para adoptar decisiones dentro de las competencias asignadas.

Además de los requisitos que se fijen para cada puesto, se requiere Título Universitario no inferior a Licenciatura, estudios superiores en la especialidad y/o la acreditación de especialidad en la materia y de experiencia laboral no inferior a cuatro (4) años afín a las funciones a cubrir.

Este nivel comprende seis (6) grados según lo establecido en el presente Escalafón.

Artículo 119.- El Nivel I comprende funciones profesionales altamente especializadas, la formulación de políticas, programas y planes específicos de impacto estratégico para la organización o el asesoramiento profesional superior. Puede implicar el planeamiento, organización y control de unidades o equipos de trabajo de gran complejidad o tamaño. Exigen responsabilidad por el cumplimiento de objetivos basados en políticas o normas amplias, con gran autonomía para el ejercicio de las competencias asignadas.

Además de los requisitos que se fijen para cada puesto, se requiere Título Universitario no inferior al rango de Licenciatura, estudios superiores especializados, la acreditación de especialidad en la materia y de experiencia laboral afín no inferior a seis (6) años.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Este nivel comprende seis (6) grados según lo establecido en el presente Escalafón.

Sección Tercera

DE LOS TRAMOS

Artículo 120.- Los Agentes Penitenciarios revistan en el grado que hayan alcanzado, el que corresponde a un tramo que se define para cada Nivel Escalafonario, según la siguiente escala:

NIVEL ESCALAFONARIO	TRAMOS DEL PERSONAL			
	AYUDANTE	ASISTENTE	PRINCIPAL	SUPERIOR
I II		Grados 1 y 2	Grados 3 y 4	Grados 5 y 6
III IV		Grados 1 y 2	Grados 3, 4 y 5	Grados 6, 7 y 8
V VI VII	Grados 1 y 2	Grados 3, 4 y 5	Grados 6,7 y 8	Grados 9 y 10

Los tramos agrupan a los grados según el nivel escalafonario correspondiente, representando un estadio en el dominio del perfil ocupacional propio. Procede la promoción al tramo siguiente cuando el agente reúne las exigencias previstas para el grado inicial correspondiente a ese tramo y acredite las competencias laborales que se especifiquen para el mismo. A este último efecto, se habilitan con la debida antelación, los períodos en los que el agente puede formular la solicitud de acreditación y las fechas en las que se procede con las acreditaciones correspondientes.

La Dirección de Administración Penitenciaria, con el asesoramiento de entidades profesionales y académicas, organiza el procedimiento a seguir para asegurar dichas acreditaciones; también se podrá requerir dicho asesoramiento al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconvención del Estado.

El pase de un tramo a otro implica la acreditación de los requisitos genéricos correspondientes al perfil ocupacional del tramo siguiente en la carrera horizontal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE FUNCIONES EN EL AGRUPAMIENTO GERENCIAL

Artículo 121.- El Personal Penitenciario seleccionado como titular de funciones comprendidas en el Agrupamiento Gerencia Penitenciaria las ejerce por un período de cuatro (4) años.

Sólo son removidos de sus funciones cuando obtengan una calificación inferior a la adecuada o equivalente en su respectiva evaluación anual del desempeño, sean sancionados falta grave o el puesto de trabajo que ocupasen sea suprimido por razones de servicio y no implique la creación de otro de naturaleza equivalente o similar.

Finalizados los cuatro (4) años calendario contados a partir de su designación en dichas funciones o producida la respectiva vacante, se debe convocar a un nuevo proceso de selección. En caso de que su anterior titular no fuera seleccionado para un nuevo periodo, dicho agente continúa con su carrera penitenciaria en el nivel y grado escalafonario que hubiera alcanzado en el agrupamiento correspondiente.

CAPITULO V

REGIMEN DE SELECCIÓN

Artículo 122.- Se establece el Régimen de Selección para la cobertura de cargos vacantes financiados comprendidos en el presente escalafón.

Los procesos de selección se orientan mediante concurso de oposición y antecedentes a comprobar y valorar fehacientemente la idoneidad y las competencias y aptitudes laborales conforme al perfil del puesto a cubrir, permitiendo establecer el mérito relativo entre los candidatos.

Artículo 123.- Todo ingreso al Servicio Penitenciario Provincial en un cargo comprendido en el presente Decreto de Naturaleza Legislativa, se realiza en el grado y tramo inicial del nivel correspondiente al puesto de trabajo a cubrir.

De acuerdo con la reglamentación, se puede asignar extraordinariamente al agente ingresante un grado superior al inicial, pero no mayor a la mitad de grados correspondientes al respectivo nivel escalafonario, cuando por las competencias y experiencias laborales de la persona se justifique dicha asignación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 124.- El personal Penitenciario que aspire a cubrir un puesto de trabajo de mayor nivel escalafonario, debe sujetarse al Régimen de Selección establecido por el presente. En caso de resultar designado, ingresa al tramo y grado inicial correspondiente al nuevo nivel escalafonario alcanzado, excepto que, por las competencias y experiencia laboral adquiridas, pueda ser asignado a un grado y tramo superior, de acuerdo con la reglamentación al efecto. En este caso no puede ser asignado a un grado mayor a la mitad de grados correspondientes al nuevo nivel.

Artículo 125.- Los procesos de selección son convocados dentro del primer y tercer trimestre de cada año calendario, a través de los medios que aseguren su debida difusión pública.

Artículo 126.- Los procesos de selección pueden ser por convocatoria interna, general o abierta.

En los procesos por convocatoria interna pueden participar el Personal Penitenciario pertenecientes a la Planta Permanente de la Unidad Organizativa con rango de Subdirección, Dirección o Dirección General, en la que se encuentre la vacante.

En los procesos por convocatoria general pueden participar el Personal Penitenciario pertenecientes a la Planta Permanente, comprendidos en el presente.

En los procesos por convocatoria abierta pueden participar todos los postulantes, ya sea que procedan de los ámbitos públicos como privados, que acrediten la idoneidad y las condiciones exigidas.

Artículo 127.- Son por convocatoria abierta, los procesos de selección destinados a cubrir vacantes del nivel escalafonario inicial de cada agrupamiento, los puestos de trabajo del Nivel V del Agrupamiento Auxiliar Asistencial que se especifiquen reglamentariamente y en los casos en los que se hayan declarado desiertos los procesos por Convocatoria General. A igualdad de méritos se dará preferencia al agente público.

Para la cobertura de los puestos de trabajo de los restantes niveles se instrumentan procesos por convocatoria interna.

Se instrumentan procesos de selección por convocatoria general cuando los procesos por convocatoria interna hayan sido declarados desiertos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Agrupamiento Gerencia Penitenciaria se rige por procesos de selección por convocatoria abierta.

Artículo 128.- Los procesos de selección deben permitir la evaluación objetiva de los antecedentes, las experiencias académicas y laborales y los conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias personales requeridos por el puesto de trabajo a cubrir, de acuerdo con el reglamento que se dicte al efecto. En dicha reglamentación se establecerá la composición del órgano selector.

Pueden instrumentarse procesos de selección por modalidades de curso-concurso específicamente organizados para tal efecto.

La autoridad competente designa de acuerdo con el orden de mérito resultante. Para la cobertura de los cargos correspondientes al Agrupamiento Gerencial Penitenciario que se determinen reglamentariamente, la autoridad podrá designar entre los tres (3) mejores candidatos meritados, siempre que esta modalidad hubiese sido anunciada con la difusión de la convocatoria. En caso de no haberlo anunciado, la autoridad designará según el estricto orden de mérito resultante.

Los órdenes de mérito tendrán una vigencia de seis (6) meses. En todos los casos, el designado deberá tomar posesión del cargo dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la notificación de su designación. De no producirse dicha posesión o de cesar en sus funciones por cualquier motivo, se designará al postulante ubicado en el lugar siguiente del orden de mérito respectivo.

CAPITULO VI

REGIMEN DE PROMOCION

Artículo 129.- La promoción al grado siguiente procede cuando el agente satisfaga la totalidad de los requisitos exigidos para el mismo, según lo establecido en el presente.

Son requisitos para la promoción de grado:

- a) Obtener una cantidad de calificaciones al menos adecuada o normal, por la evaluación anual del desempeño, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) Acreditar ante cada promoción, la aprobación de actividades de capacitación en cualquiera de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

modalidades habilitadas y/o la posesión de las competencias laborales pertinentes al puesto de trabajo, según se reglamente.

- c) Pueden reconocerse a estos fines las actividades fehacientemente comprobables, en las que el agente haya desarrollado o adquirido experiencia técnica o
- d) profesional relevante y que se consideren pertinentes a su función o desarrollo laboral.
- e) En la reglamentación que se dicte para dar cumplimiento a este artículo, se preverán las exigencias para cada promoción de grado, según el agrupamiento en el que revista el agente.

Artículo 130.- Para la promoción de grado, el agente debe obtener las siguientes cantidades de calificaciones satisfactorias, adecuadas o equivalentes por la evaluación anual de su desempeño.

TRAMOS NIVELES	ASISTENTE	PRINCIPAL	SUPERIOR
I	03	34	44
II	03	34	44
GRADOS	12	34	56

TRAMOS NIVELES	ASISTENTE	PRINCIPAL	SUPERIOR
III	0 3	3 3 3	3 3 3
IV	0 3	3 3 3	3 3 3
GRADOS	1 2	3 4 5	6 7 8

TRAMOS NIVELES	AUXILIAR	ASISTENTE	PRINCIPAL	SUPERIOR
V	0 2	2 2 2	3 3 3	3 3
VI	0 2	2 2 2	3 3 3	3 3
VII	0 2	2 2 2	3 3 3	3 3
GRADOS	1 2	3 4 5	6 7 8	9 10

Artículo 131.- La promoción se hace efectiva a partir del primer día hábil correspondiente al segundo y cuarto trimestre de cada año calendario posterior al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos.

CAPITULO VII

REGIMEN DE CAPACITACION



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 132.- La Dirección de Administración Penitenciaria establecerá y coordinará un Sistema de Capacitación y Desarrollo orientado a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales de los agentes requeridas para el buen funcionamiento de los servicios y para el cumplimiento de las exigencias del régimen de promoción. En la organización de las actividades, se asegurará la igualdad de oportunidades para el acceso de los agentes a las mismas.

Artículo 133.- Los Agentes Penitenciarios pueden participar de las actividades de capacitación para las que sean autorizados cuando ellas sean pertinentes a las funciones que cumplan o en función de los resultados de la evaluación de su desempeño.

Artículo 134.- Las actividades de capacitación y desarrollo que individualmente emprendan los Agentes Penitenciarios también pueden ser reconocidas para satisfacer los requisitos de la promoción de tramo y grado.

Artículo 135.- En el marco de lo establecido por el anterior artículo, se reglamentará el reconocimiento de actividades de capacitación y desarrollo no formales y/o a distancia así como otras modalidades de capacitación en servicio, que respondan a las finalidades establecidas en el presente capítulo.

Artículo 136.- Para la promoción de grado, sólo son acreditadas las actividades de capacitación reconocidas por la Dirección de Administración, de acuerdo con lo que se reglamente para cada agrupamiento, subagrupamiento, nivel, tramo y grado.

En ningún caso se establecerán requisitos de capacitación por un total menor a diez (10) horas de actividad presencial o esfuerzo equivalente.

Artículo 137.- Cada Dirección realizará por medio de la Dirección de Administración, la detección de las necesidades de capacitación específicas de su área, así como el monitoreo de la transferencia de lo impartido al desempeño individual, grupal e institucional.

La Dirección de Administración define las prioridades anuales de capacitación y desarrollo en base a las necesidades identificadas.

Artículo 138.- Para el cumplimiento de las exigencias de capacitación fijadas a fines de la promoción horizontal, se establecerá un procedimiento para la acreditación de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

competencias laborales como modalidad complementaria u obligatoria.

Artículo 139.- Dentro de los Programas de Capacitación y Desarrollo orientados a cubrir las necesidades de capacitación del personal del Agrupamiento de Gerencia Penitenciaria, se instrumentarán actividades que permitan la habilitación de agentes que, careciendo de los niveles de educación formal requeridos para dicho agrupamiento, cuenten con potencial de desempeño debidamente reconocido.

CAPITULO VIII

SISTEMA DE EVALUACION DE DESEMPEÑO

Artículo 140.- El Personal Penitenciario que goza de estabilidad consagrada estatutariamente y acreditan prestación de servicios efectivos por un lapso no inferior a los seis (6) meses en el período comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año, son evaluados dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

Quando la naturaleza o estacionalidad de los servicios lo aconseje, el Director General del Servicio Penitenciario puede establecer otros períodos a estos fines.

Quando por causas debidamente fundadas, una Dirección no pudiera cumplimentar las calificaciones del personal antes del 31 de Marzo de cada año, la Dirección de Administración podrá habilitarle un período adicional.

Para la promoción de grado, se considera cumplido este requisito a partir del primer día hábil posterior al 31 de Marzo de cada año o a partir del primer día hábil del período habilitado expresamente.

Artículo 141.- El desempeño del Personal Penitenciario es evaluado con relación al logro de los objetivos o resultados alcanzados en sus funciones, tomando en consideración las condiciones y recursos disponibles, las competencias y modalidades demostradas en su ejercicio y las aptitudes para el trabajo y el servicio público.

La evaluación del desempeño es reglamentada y organizada de manera que su gestión contribuya a estimular el compromiso del agente con el rendimiento laboral y la mejora del servicio penitenciario, con su desarrollo y capacitación personal, con la profesionalización de la función penitenciaria a su cargo y con la meritución relativa para su promoción en la carrera.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Personal Penitenciario podrá elevar por propia iniciativa ante su evaluador, un informe de su gestión al finalizar el período de evaluación, el que será considerado a los efectos pertinentes.

Artículo 142.- El Personal Penitenciario es precalificado por el titular de la unidad organizativa en la que presta servicios y calificado por el funcionario inmediato siguiente en la jerarquía que cuente con rango no inferior a Director. La calificación debe ser aprobada, previa a su notificación al agente penitenciario, por la Dirección de Administración. Las evaluaciones deben ajustarse a las pautas de distribución de las calificaciones y sus mecanismos de aplicación, según se reglamente.

En el cumplimiento de estas funciones, los agentes que actúen como evaluadores son personalmente responsables de la objetividad y ecuanimidad con que ponderan el desempeño de los agentes a su cargo, a quienes imparten al inicio del período a evaluar, los objetivos, resultados y/o modalidades que se esperan de la gestión. Para el mejor cumplimiento de estas funciones, pueden requerir los informes que sean necesarios a las partes involucradas en la gestión del Agente Penitenciario a evaluar o al propio agente penitenciario, según se establezca en la reglamentación.

Artículo 143.- Los Agentes Penitenciarios que actúen como evaluadores son aquéllos que ejercen las funciones que los habilitan como tales al momento de cumplimentar la evaluación. En el caso de que hubieran habido dos (2) o más Agentes Penitenciarios a cargo de dichas funciones durante el período a evaluar, deben entregar a su sucesor un informe detallado del desempeño de los Agentes Penitenciarios durante el período en que ejercieron su supervisión. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave una vez que exigida formalmente, el Agente Penitenciario se negara a cumplirla.

Los Agentes Penitenciarios evaluadores son responsables del cumplimiento oportuno de las evaluaciones del desempeño de los agentes a su cargo, notificando la calificación mediante entrevista personal con sus evaluados. Sólo en casos debidamente autorizados por autoridad competente, se podrá notificar la calificación mediante otro procedimiento o medio fehaciente.

Artículo 144.- Los Agentes Penitenciarios evaluados pueden recurrir las calificaciones ante el funcionario que lo calificara, fundando debidamente su reclamo y aportando las informaciones comprobables que permitan mejor resolver. Agotada esa instancia y sin que sea satisfecho su reclamo, puede acudir ante el Director General del Servicio Penitenciario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Los Agentes Penitenciarios que no alcanzaran una calificación adecuada acuerdan con sus evaluadores un programa de recuperación del desempeño de cuyo cumplimiento son responsables.

CAPITULO IX

ESQUEMA DE REMUNERACIONES

Artículo 145.- La retribución del Personal Penitenciario comprendido en el presente Escalafón, a excepción del Director General, está integrado por:

- a) La asignación básica para cada Nivel Escalafonario.
- b) El adicional correspondiente al grado alcanzado por el agente en cada nivel escalafonario, el que deja de percibirse cuando promueva a un grado superior.
- c) Los adicionales, suplementos o bonificaciones e incentivos que se determinen en conformidad con el presente capítulo.
- d) El valor de cada uno de los conceptos retributivos establecidos por el presente es establecido por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 146.- Establécense los siguientes suplementos:

- a) Por Función Directiva el que es abonado al agente que es seleccionado para ejercer la titularidad de un puesto comprendido en el Agrupamiento Gerencia Penitenciaria, mientras preste servicios efectivos en el mismo y de acuerdo con el nomenclador que se apruebe al efecto.
- b) Por Jefatura el que es abonado al agente mientras ejerza funciones de Jefatura o supervisión de personal para las cuales fuera formalmente asignado en las condiciones que se estipulen reglamentariamente y según la clasificación de unidades organizativas vigentes.
- c) Por Puesto Clave incorporado al nomenclador que se apruebe en base a la propuesta del Director General del Servicio Penitenciario.
- d) Por Dedicación Horaria Extraordinaria, el que será abonado a los Agentes Penitenciarios que presten habitualmente servicios por encima del régimen horario general que se dicte.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- e) Por Dedicación Exclusiva el que será abonado al agente que desarrolle funciones especificadas en el nomenclador a aprobar, que por su régimen de dedicación horaria y funcional no pueda ejercer su profesión más que al servicio de la administración.
- f) Por Zona Inhóspita al agente que preste servicios efectivos de manera habitual en localidades que, según la regionalización que se establezca, tengan reconocidas condiciones más desfavorables de residencia y labor.
- g) Por Riesgo y Peligrosidad según el nomenclador de funciones y puestos de trabajo en los que se ponga en peligro la integridad psicofísica del agente, determinados según la legislación vigente en la materia.

Artículo 147.- Establécense las siguientes bonificaciones:

- a) Por Desempeño Anual destacado para el agente que sea calificado con las máximas calificaciones y en las condiciones que se establezcan en el reglamento al efecto.
- b) Por Productividad en base a la reglamentación que se organice al efecto para reconocer la mayor eficiencia y eficacia administrativa, las iniciativas y sugerencias que conduzcan a ello o los desempeños relevantes que se consideren especialmente meritorios.

Artículo 148.- Establécese un adicional por mayor titulación en base a la reglamentación que se organice al efecto para reconocer la superior capacitación del agente.

Artículo 149.- Los adicionales y suplementos que se establezcan en el presente se calcularán en base a porcentajes calculados sobre la asignación básica del nivel escalafonario en el que reviste el Agente Penitenciario.

Los porcentajes y procedimientos para su otorgamiento a cada Agente Penitenciario serán establecidos por reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo Provincial, así como el régimen de incompatibilidades para la acumulación de los mismos.

Los adicionales y suplementos serán abonados mientras se produzcan las circunstancias que motivan su otorgamiento al Agente Penitenciario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO X

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo 150.- Se aplicará supletoriamente a la presente ley, la ley n° 3487 y para el Agrupamiento Seguridad la ley n° 679 o las que en el futuro las reemplacen.